

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 25/2023, instado contra el Hospital Clínic de Barcelona.

## Antecedentes

1. En fecha 06/03/2023 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Hospital Clínic de Barcelona (en adelante, el HCB).

En concreto, la persona reclamante ponía de manifiesto que, en fecha 24/05/2022, presentó una reclamación para que el HCB suprimiera determinados datos personales en relación con su historia clínica y que dicha petición fue desestimada fuera de plazo, el 31/01/2023, y sin la suficiente justificación. Añade que el HCB entorpeció el procedimiento de forma que inicialmente le hicieron llegar un formulario defectuoso.

La persona reclamante sólo aportaba una copia de la respuesta que le había dado el HCB, la cual se transcribe a continuación:

*“En respuesta a su solicitud, y ante su inconcreción, una vez valorada y revisada toda la información, le comunicamos que se desestima dicha petición. El informe que usted solicita eliminar es el resultado de una asistencia al servicio de urgencia y no se puede eliminar, así mismo lamentamos los calificativos expresados por usted hacia la Dra. (...), y que consideramos totalmente inapropiados y faltos de objetividad”.*

2. En fecha 13/03/2023, se dio traslado de la reclamación al HCB para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El HCB formuló alegaciones mediante escrito de fecha 23/03/2023, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

— Que en fecha 24/05/2022, en respuesta a un mensaje de correo electrónico enviado por la persona reclamante, se le solicitó que cumplimentara el formulario correspondiente para ejercer el derecho de supresión.

— Que el mismo día, la persona reclamante envió dicho formulario, pero en éste no se podía leer el texto en la totalidad, por lo que se le pidió, en fecha 25/05/2022, que lo enviara cumplimentado a mano y escaneado.

— Que el mismo día, en respuesta a dicho correo electrónico, la persona reclamante se quejó de la necesidad de volver a enviar el formulario, pero no adjuntó ningún archivo, por eso, en fecha 30/05/2022, se le pidió, de nuevo, que remitiera el formulario, o que acudiera presencialmente a presentarlo.

— Que, el 13/06/2022, la persona reclamante envió el mencionado formulario adjunto a un correo electrónico con comentarios y referencias “*descalificativas y vejatorias respecto a los profesionales de la salud*”.

— Que el formulario remitido por la persona reclamante exponía que deseaba suprimir los datos personales contenidos en un informe de fecha 19/10/2021 emitido por la Dra. (...) y la de cualquier otro elemento incluido en el sistema que hubiera podido escribir la propia médica. La entidad reclamada añade que, en el apartado de “motivos fundados por la

supresión" del formulario, la persona reclamante escribió " *INCOMPETENTE. Doctora de dudosa capacitação y mala praxis, que se aprovecha de la gente enferma para jugar a sus estupideces ante sus estudiantes* ", acompañando estos términos con el dibujo de una cara de payaso.

— Que la petición " *no cumple con los requisitos previstos por el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos al solicitar la supresión con motivo del profesional facultativo que la ha redactado, no amparándose pues con ninguna de las disposiciones previstas en el precepto, y al encontrarse con mensajes descalificativos y vejatorios de cara a los profesionales de la salud (...)* ". Por estos motivos, se " *decide analizar internamente con detalle la tipología de respuesta* ". Añade que las solicitudes con mensajes inapropiados " *pone en riesgo el normal funcionamiento del desarrollo de la actividad asistencial del centro* ". Por todo ello, se decidió analizar detalladamente la solicitud así como el procedimiento a seguir para dar respuesta a la persona reclamante.

— Que, una vez se consideró que, a pesar de todo lo anterior, se respondería a la persona reclamante, el Área de Atención al Usuario trasladó el formulario al Servicio de Psiquiatría en fecha 25/01/2023, que dio respuesta a la persona interesada en fecha 31/01/2023.

— Que, a criterio médico, se considera necesario mantener la información contenida en los informes de urgencias de pacientes con patologías psiquiátricas, con el objetivo de permitir el adecuado tratamiento y seguimiento asistencial. Añade que, aun así, son conscientes de la especial vulnerabilidad de esta información, por eso, con el objetivo de preservar al máximo la confidencialidad y seguridad de estos datos, éstos sólo son accesibles por el personal autorizado expresamente.

— Que se respondió a la persona reclamante en fecha 31/01/2023 por medio de un escrito en el que se informa que, *ante la inconcreción y del contenido inapropiado de la misma, a criterio médico se considera la necesidad de mantener la información en cuestión, haciendo mención a la desaprobación de los comentarios descalificativos* ".

La entidad reclamada acompañaba su escrito con la siguiente documentación:

- Correo electrónico de 23/05/2022 en el que comunicaban a la persona reclamante que se había recibido su solicitud y se daba traslado al DPD.
- Correo electrónico de 25/05/2022 en el que comunicaban a la persona reclamante que el formulario de solicitud no se visualizaba correctamente.
- Correo electrónico de 30/05/2022 en el que se pedía a la persona reclamante que volviera a presentar el formulario relleno a mano, así como la respuesta de queja de la persona interesada.
- Correo electrónico de 13/06/2022 en el que la persona reclamante presenta el formulario requerido.
- Formulario para el ejercicio del derecho de supresión, de fecha 13/06/2022.
- Correo electrónico dirigido al Servicio de Psiquiatría y Psicología del HCB en el que se da traslado de la solicitud de la persona reclamante, de 25/01/23.
- Respuesta a la persona reclamante, de fecha 31/01/2023.

## **Fundamentos de Derecho**

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos ( en adelante, el RGPD), regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

*3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:*

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;*
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.*

El artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

- 1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición conforme al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”*

El artículo 32 de la LOPDDDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

- “1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.*
- 2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.*
- 3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”*

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*
- 5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:*
  - a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o*
  - b) negarse a actuar respecto de la solicitud.**El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.  
(...)”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3.** Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el HCB dio respuesta a la petición de supresión formulada por la persona solicitante, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 24/05/2022 el aquí reclamante envió un correo electrónico al HCB mediante el cual pedía a la entidad la supresión de los datos personales de su historia clínica en cuanto a el informe de fecha 19/10/2021 emitido por la Dra. (...) y de cualquier otro elemento incluido en el sistema que hubiera podido escribir dicho médico.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el HCB debía dar una respuesta a la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el marco del trámite de audiencia de este procedimiento de tutela, se ha constatado que el HCB respondió al aquí reclamante por correo electrónico -el mismo medio por el que había recibida la solicitud de ejercicio de derechos— en fecha 31/01/2023, es decir, agotado con creces el plazo de un mes previsto en el artículo 12.3 del RGPD, aunque considerando como fecha de inicio del cómputo del plazo, el día 13/06/2022 en que la persona interesada adjuntó el formulario en el que concretaba su solicitud.

Por tanto, en el presente caso, la entidad reclamada no dio formalmente una respuesta a la solicitud de supresión de datos de la persona aquí reclamante dentro del plazo legalmente previsto.

**4.** Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la supresión de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante. En concreto, la persona reclamante pedía la supresión, de su historia clínica, del informe de fecha 19/10/2021 emitido por la Dra. (...) y de cualquier otro dato introducido en el sistema por la mencionada médica.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que el artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión como el derecho del afectado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le afectan si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.1 del RGPD.

El derecho de supresión es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Por ello, las limitaciones a este derecho de supresión deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de



datos personales. Así, las causas de denegación del derecho de supresión están reguladas en los artículos 17.3 y 23 del RGPD. Las limitaciones a las que hace referencia el artículo 23 del RGPD deben estar previstas a *través de medidas legislativas* ” (art. 23.1 RGPD) .

De acuerdo con lo anterior, la normativa sanitaria obliga a conservar parte de la información clínica durante cinco o quince años, o incluso durante un plazo superior, según el documento de que se trate, a contar desde la fecha del atención recibida.

Así, el artículo 12.4 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, en su redacción dada por la ley 16/2010 , de 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, establece, por lo que aquí interesa, lo siguiente en relación con la conservación de la historia clínica:

*4. De la historia clínica debe conservarse, junto con los datos de identificación de cada paciente , como mínimo durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, la siguiente documentación:*

*a) Las hojas de consentimiento informado.*

*(...)*

*e) Los informes de exploraciones complementarias.*

*(...)*

*6. La documentación que integra la historia clínica no mencionada por el apartado 4 podrá destruirse una vez transcurridos cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.*

*7. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 6, debe conservarse de acuerdo con los criterios que establezca la comisión técnica en materia de documentación clínica, a que hace referencia la disposición final primera, la documentación que sea relevante en efectos asistenciales, que debe incorporar el documento de voluntades anticipadas, y la documentación que sea relevante, especialmente, a efectos epidemiológicos, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En el tratamiento de esta documentación se debe evitar identificar a las personas afectadas, salvo que el anonimato sea incompatible con las finalidades perseguidas o que los pacientes hayan dado el consentimiento previo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La documentación clínica también debe conservarse a efectos judiciales, de conformidad con la normativa vigente.*

*8. La decisión de conservar la historia clínica, en los términos establecidos por el apartado 7, corresponde a la dirección médica del centro sanitario, a propuesta del facultativo o facultativa, previo informe de la unidad encargada de la gestión de la historia clínica en cada centro. Esta decisión corresponde a los propios facultativos cuando desarrollen su actividad de forma individual.”*

De acuerdo con lo anterior, la petición de la persona solicitante de suprimir el informe de fecha 19/10/2021 emitido por una facultativa en concreto, así como cualquier otra información que la propia médica hubiera podido introducir en la suya historia clínica, no se ajusta a lo previsto en la legislación sanitaria, en tanto no había transcurrido el tiempo mínimo durante el cual debe conservarse. Esta circunstancia debe comportar la denegación de la supresión de los datos petitionada por la persona reclamante.

De conformidad con todo lo expuesto, procede desestimar la presente reclamación de tutela del derecho de supresión, respecto de los datos de la persona reclamante que consten en su historia clínica del HCB con respecto al informe de fecha 19/10/2021 emitido por la Dra. (...), así como cualquier otra información que la propia médica hubiera podido introducir en el sistema.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la resolución del Hospital Clínic de Barcelona, mediante la cual desestimaba la solicitud de supresión formulada por el sr. (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho 3º.
2. Desestimar cuánto el fondo la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Hospital Clínic de Barcelona, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho 4º.
3. Notificar esta resolución en el Hospital Clínic de Barcelona y en la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ( [apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) ), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,